



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 578/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 550/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Pájara por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de viario de su competencia administrativa, en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para recabarla el Sr. Alcalde de Pájara Canaria, de acuerdo con el artículo 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 20 de enero de 2011, el afectado alega que el vehículo de su propiedad sufrió daños, que se presupuestan por valor de 13.728,62 euros por causa de riada del Barranco del Ciervo debido a la mala canalización municipal, aportando presupuesto del vehículo así como copia del informe policial.

* PONENTE: Reyes Reyes.

La riada a la que se refiere acaeció en la madrugada del día 30 de noviembre de 2010, afectando a varios vehículos estacionados en la calle Pérez Galdós, (...), entre los que se encontraba el vehículo del reclamante, (...).

4. En el presente caso son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, no obstante, con anterioridad se habían emitido informes técnicos y policiales al respecto, sin que la Administración haya promovido la incoación de oficio del expediente. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con las previsiones al respecto de la legislación aplicable. Aunque se observa que no se ha procedido a la apertura formal del periodo probatorio, si bien, en el presente asunto, puede prescindirse de dicho trámite dado que no se han cuestionado por el instructor los hechos alegados por el interesado (art. 80.2 LRJAP-PAC), y en el procedimiento y en la Propuesta de Resolución no han sido tenidos en cuenta otros hechos, alegaciones o pruebas que las aducidas por aquél (artículo 84.4 LRJAP-PAC).

Mediante escrito de 23 de diciembre de 2010, M.C., presentó reclamación por los mismos hechos, resultando del expediente que la propiedad del vehículo siniestrado corresponde a M.A.C.M., figurando M.C., como tomadora de seguro de circulación del mismo.

El 26 de agosto de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, luego se ha incumplido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin perjuicio de lo cual la Administración ha de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC). El expediente fue remitido a este Organismo el 23 de septiembre de 2011, con RE de 3 de octubre siguiente. El Dictamen se emite en el plazo legalmente establecido.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC). Así particularmente:

- El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños materiales derivados

presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Pájara, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que existe nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado, toda vez que no concurre fuerza mayor que excluya su responsabilidad.

2. El hecho lesivo alegado está suficientemente probado mediante la documentación obrante en el expediente incoado, particularmente el Informe del Técnico Municipal, de fecha 9 de diciembre de 2010, el informe del Ingeniero-Técnico Municipal de Obras Públicas, del mes febrero de 2011, sin concretar el día, así como por la documentación aportada por el Consejo Insular de Aguas y el Informe ampliatorio de la Policía Local, de 5 de diciembre de 2010, que incluye reportaje fotográfico de los daños ocasionados en viviendas y vehículos con motivo de las fuertes lluvias, entre los que se encuentra el vehículo del reclamante. En todo caso, la existencia del siniestro no se ha puesto en duda por la Administración gestora del servicio. Consta así mismo en las actuaciones, la propuesta de acuerdo indemnizatorio suscrito entre el Consorcio de Compensación de Seguros y M.C., en su condición de tomadora del seguro obligatorio de vehículos a motor, en virtud del cual se propone el abono de una indemnización por importe de 4.210,74 euros por los daños ocasionados en el vehículo del interesado con ocasión de la tempestad ciclónica atípica.

3. Los daños materiales en el vehículo afectado se han acreditado mediante la documentación aportada al respecto y, por otra parte, son propios del hecho lesivo por el que se reclama.

4. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado según se desprende con claridad de los informes técnicos obrantes en el expediente, pues, pese a la situación de prealerta por lluvias no se tomaron medidas precautorias, ni se impidió el estacionamiento de los vehículos en la calle Pérez Galdós, a la que conducen las barranqueras en las que se produjeron los corrimientos de tierras, ni se previeron actuaciones y medidas de protección en el momento de planificar y ejecutar el espacio urbano afectado, pese a los informes que advertían de su necesidad, tal como afirma el arquitecto municipal en su informe de 29 de diciembre de 2010, que alude, así mismo, a que los conductos previstos para el desahogo de aguas pluviales se encontraban a tascados en el momento de las precipitaciones, además de insistir en la irregular situación urbanística de algunos inmuebles situados a ambos extremos del barranco, entre otras consideraciones.

De lo anterior se deduce que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público, inadecuado por omisivo e insuficiente, y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo con causa imputable al interesado en la producción del daño al no acreditarse que contribuya al respecto su actuación inadecuada o su conducta negligente, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin que se aprecie la concurrencia de la concurrencia de fuerza mayor, circunstancia que excluiría la responsabilidad administrativa por el daño ocasionado en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio (artículos 139.1 y 141.1 LRJAP-PAC), puesto que en el presente supuesto el hecho lesivo no se produce por la incidencia de un acontecimiento imprevisible e inevitable, particularmente en sus efectos, extraño por completo al ámbito de actuación de la Administración, en la línea mantenida por el Tribunal Supremo para admitir la concurrencia de fuerza mayor.

5. Además, se reitera lo expresado en el DCC 54/2011 sobre que: "es fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionarles, en general, las medidas de seguridad adecuadas para evitar desprendimientos o, por lo menos, paliar sus efectos dañosos, siendo los medios preventivos los más eficaces para evitar esta clase de accidentes. Y ello, tanto en condiciones atmosféricas normales, como en caso de ser desfavorables o con temporal de viento y agua".

6. En definitiva, de lo actuado en fase de instrucción se deduce la existencia de relación de causalidad entre los daños que acreditadamente tiene el vehículo propiedad del interesado y el funcionamiento del servicio público municipal. Por consiguiente, la Administración titular del mismo ha de responder por aquéllos, en

los términos indicados en la Propuesta de Resolución que se considera ajustada a Derecho, pues al afectado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado pertinentemente.

La cuantía de la indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, en aplicación del artículo 141.3 LRJAP-PAC.

No obstante lo expresado en este Fundamento, debe advertirse que la Propuesta de Resolución estima oportuno indemnizar también a la tomadora del seguro obligatorio del vehículo, respecto a lo cual debe decirse que en este punto la Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, pues la relación de la interesada con la compañía aseguradora, de la que deriva su condición de tomadora del seguro, es una relación jurídico-privada que excede del ámbito de este procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el cual ha de figurar como interesado el propietario del vehículo, a quien corresponde el derecho indemnizatorio ejercido.

C O N C L U S I Ó N

No obstante la observación señalada en el inciso final del apartado 6 del Fundamento III, la Propuesta de Resolución analizada se considera ajustada al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al afectado en la forma expuesta en el Fundamento III.6.